

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00503 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: JOSE DOMINGO OSTIOS TAPIAS.

Accionada: TEXTILIA S.A.S. y SAMUEL JASON HAIME TERRY.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante que se desempeña como empleado de la empresa accionada Textilía SAS desde el 13 de julio de 1987 con contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de control proceso con una asignación mensual. Desde el año 2009 se encuentra reubicado como operario de abridora.
- Afirma que desde el año 2005 ha venido presentando patologías las cuales han sido valoradas y diagnosticadas por la ARL y las Juntas (Regional – Nacional) adquiriendo dichas enfermedades con ocasión a las funciones realizadas.
- Manifiesta que, desde el 17 de enero de 2022, la empresa accionada le suspendió el contrato de trabajo a la mayoría de los trabajadores, alegando caso fortuito – fuerza mayor, con ocasión a un incendio en la edificación donde funciona la planta de telares. Informa que la empresa decidió suspender los contratos de trabajo alegando la pérdida material, además de un posible colapso como resultado del debilitamiento estructural. Precisa que

la suspensión solo se aplica a algunos trabajadores por cuanto la empresa sigue funcionando con algunos empleados que la empresa llama a trabajar ya que dichos empleados no tienen patologías.

- El accionante describe que presenta condiciones de estado de vulnerabilidad, además de cumplir con las obligaciones de su núcleo familiar, por lo que manifiesta que se encuentra en precarias circunstancias tanto económicas como de salud.
- Aduce que desde que se presentó la suspensión del contrato no he tenido los ingresos suficientes para cumplir con sus obligaciones, por lo que acudió al Ministerio del Trabajo par aponer en conocimiento las irregularidades que según el viene cometiendo la empresa Textilia S.A. ya que le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana, mínimo vital y protección de la estabilidad laboral reforzada del señor José Domingo Ostios Tapias.
2. Como consecuencia, solicita se ordene a la Empresa Textilia S.A.S., a levantar la suspensión del contrato de trabajo.
3. Se ordene a la empresa accionada remita copias de las solicitudes realizadas ante el Ministerio del Trabajo, para la suspensión del contrato.
4. Ordenar a la Empresa accionada el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta cuando sea reincorporado, así como ordenar que demuestren que han tomado los correctivos para retornar las labores y reintegrar a los trabajadores que se han visto afectados con la suspensión del contrato de trabajo.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Trabajo, dignidad Humana, mínimo vital, protección a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 26 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a las entidades accionadas y a la vinculada.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Junta de Nacional de Calificación de Invalidez

La entidad procedió a contestar la presente acción manifestando que respecto del accionante se realizó la calificación con el dictamen No. 91454160 del 25 de marzo de 2010, en el que se determinó como diagnóstico:

- (i) Osteoartrosis erosiva.
- (ii) (ii) Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral.

Concluyendo que el origen de la enfermedad era común, procediéndose a notificar el mismo a las personas interesadas, precisando que contra el mismo no procede recurso alguno, solo siendo controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

Por ultimo precisa que como los hechos de la presente acción se encuentran encaminados a que se levante la suspensión del contrato, la junta no tiene inherencia respecto de dichos pedimentos, por lo que manifiesta que al no existir ningún trámite pendiente por parte de dicha entidad solicita la desvinculación de la presente acción.

Ministerio del Trabajo

En lo que respecta a la entidad manifiesta la improcedencia de la acción de tutela contra por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuando aduce que no fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la entidad. Señala que lo que presente el despacho con la vinculación es que el ministerio se pronuncie sobre los hechos, pero precisan que no son los llamados a rendir informe por lo que solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada a legada por el actor, manifiesta que el sentir de la norma y de la jurisprudencia constitucional

es el de brindar protección especial al trabajador que se encuentre en estado de evidente discapacidad, representada en una disminución o limitación física o psíquica que le impida al empleado desarrollar su labor, lo cual se traduce en: el derecho a conservar el empleo; a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, la acción de tutela para obtener una orden judicial que dirima conflictos relacionados con el pago de las acreencias laborales, la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante. La evaluación de la procedencia no debe reducirse a un simple escrutinio procesal, en cuanto deben ser sopesadas las particulares circunstancias en las que se encuentra quien reclama la protección constitucional. Por lo que indica que respecto de tales pedimentos el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Por último y teniendo en cuenta lo expuesto en su contestación, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

Textilia S.A.S. y el señor Samuel Jason Haime Terry

Dentro de la oportunidad correspondiente a través representante legal y como persona natural, solicita no tutelar los derechos solicitados

por el accionante al no existir vulneración de derechos fundamentales como quiera que el señor Jose Domingo Ostios Tapias, pretende por vía constitucional se levante la suspensión del contrato de trabajo y se reintegra laboralmente, aclarando en principio que el vínculo laboral del accionante se encuentra actualmente vigente bajo la novedad de suspensión por fuerza mayor contemplado en el numeral 1 del artículo 51 del C.S.T., siempre que por un caso de fuerza mayor, imprevisible e irresistible, se impida temporalmente la ejecución del contrato de trabajo como sucede en el caso que nos ocupa, tratándose de una medida temporal como se le expuso al Ministerio del Trabajo a través del informe de suspensión de contrato de trabajo, así mismo aclara que la medida de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor debidamente comprobada por el Ministerio del Trabajo el pasado 1º de marzo de 2022, se adelantó con observancia y acatamiento de las normas que regulan el asunto y en todo caso de buena fe.

Respecto a la estabilidad laboral reforzada alegada por el accionante por fuero de salud pone de presente al despacho que dicha solicitud tiene un alcance diferente y exorbitante a la figura de estabilidad laboral reforzada pues indica que *“La Corte Constitucional ha sostenido que a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, se les debe reconocer el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, aclarando en la Sentencia T-378 de 2018 que esta garantía implica lo siguiente: (i) El derecho a conservar el empleo, (ii) A no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad, (iii) A permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, (iv) Que la autoridad laboral respectiva autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el despido pueda ser considerado eficaz.”* Del caso en particular reiteran que la decisión de suspensión del contrato de trabajo del accionante se dio por causal objetiva y difiere de los supuestos protectores de la estabilidad laboral que está encaminada a conservar el empleo y que el trabajador no sea desvinculado o despedido de manera discriminatoria en razón a su condición.

Seguidamente indica que los pedimentos solicitados por el actor encaminados además al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, manifiesta que esa clase de pretensiones no son procedentes por vía constitucional, siendo estos asuntos competencias exclusiva de los jueces que integran la jurisdicción ordinaria.

Afirma que con respecto al presunto perjuicio irremediable alegado por el acto el mismo no ningún soporte que corrobore tales

circunstancias que no le permita acudir ante la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto suscitado.

Por lo anterior solicita se nieguen la presente acción de tutela por improcedente, por no encontrarse vulnerado derecho fundamental alguno.

Julieth Bermúdez Alvarado

La mencionada funcionaria de la entidad accionada manifiesta que desde el 29 de noviembre de 2021 desempeña el cargo de Directora de Gestión Humana en la sociedad Textilía S.A.S., ejerciendo sus acciones en tal calidad, con apego a las normas legales y sin desconocer los derechos del actor.

Afirma que los hechos no hacen alusión a algún acto u omisión que vulnere los derechos fundamentales si se allega prueba siquiera sumaria de ello, además de que teniendo en cuenta los pedimentos del actor, se evidencia que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto son situaciones y determinaciones que en todo caso son ajenos a su órbita personal, por lo que solicita se desvincule del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la empresa accionada y las vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿De acuerdo con el acervo probatorio recaudado en el trámite de tutela, LA EMPRESA TEXTILIA S.A.S., transgredió las garantías fundamentales del señor Jose Domingo Ostios Tapias, a los derechos constitucionales a *i)* trabajo, *ii)* dignidad humana, *(iii)* mínimo vital y *(iv)* estabilidad laboral reforzada, al haber suspendido el contrato de trabajo?

4. CASO CONCRETO

Se trata en esta oportunidad de determinar si al gestor Ostios Tapias, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales alegados, en cuanto aduce le fue suspendido su vínculo laboral sin las exigencias de ley, así como sin tener en cuenta las patologías que presenta y su condición familiar; padecimiento que según refiere fue ocasionado con ocasión en la prestación de sus servicios laborales.

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado o afectada como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación a la solicitud de cancelación de la suspensión del contrato de trabajo y reintegro a sus labores formulada por un trabajador que ha sido despedido, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria

laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que "...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

"En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional."¹

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral², de donde se colige que solo bajo esos supuestos en precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, que como principio se desarrolló del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional, ha sido establecida, como en efecto lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en varios de sus fallos, a favor de los sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

² Ver Sentencia T-009 de 2008.

de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-SIDA, en estos casos es claro, que es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que "...en el caso de las personas que sufren este tipo de incapacidades resulta imperioso dar aplicación a la presunción de despido que es oponible en el caso de las mujeres en estado de embarazo y de los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales. En tal dirección, cuando quiera que el empleador no obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad administrativa, habrá de emplearse esta figura, en virtud de la cual el operador jurídico se encuentra llamado a presumir que la causa de despido o de terminación del contrato consistió en el estado de invalidez del trabajador. Sobre el particular, en dicha providencia la Corte manifestó que la exigencia de la acreditación de este móvil interno –esto es, la demostración del ánimo discriminatorio por parte del empleador- constituye una carga desproporcionada que afecta a una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así pues, concluyó que un requisito de tales dimensiones, en virtud del cual el trabajador habría de probar la existencia de esta íntima determinación tras la decisión de suspensión de la relación laboral, haría nugatorio el amparo constitucional ofrecido toda vez que en estos casos el objeto de acreditación no sólo gravita alrededor de asuntos cuya prueba es altamente compleja sino que, adicionalmente, con frecuencia “los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho”, lo que dificulta enormemente su demostración. (...)

“Es preciso hacer hincapié en que en esta hipótesis, si bien el vencimiento de dicho lapso y la terminación de la obra contratada han de ser considerados como modos de terminación del vínculo laboral que operan ipso jure, siempre y cuando se dé el respectivo preaviso, no es menos cierto que dada la situación en la que se encuentra el empleado, la correspondiente autorización por parte de la oficina de trabajo permite hacer valer la expectativa de estabilidad del trabajo en cabeza del empleado (artículo 53 C. N.), al mismo tiempo que evita que estos argumentos sean utilizados para separar de su cargo a los trabajadores discapacitados a pesar de la continuación del objeto social de la empresa y de la necesidad de conservar dicho empleo para el desarrollo de su objeto social. Lo anterior no obsta para que en cualquier momento en que el incapacitado o el inválido incurra en una justa causa de

terminación unilateral del contrato, pueda el empleador tramitar la aludida autorización de despido ante el respectivo inspector, por cuanto la protección con que cuenta es relativa y no absoluta. En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva, debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales”³.

Aunado a los anteriores criterios jurisprudenciales, la ley 361 de 1997 establece un régimen de carácter especial, que trasciende en el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, dado que su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre, pues su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas con limitaciones previendo por que quienes las padecen en los grados de severa y profunda, la asistencia y protección necesaria; como se puede observar esta normatividad especial, consagra mecanismos de integración social para aquellas personas con limitaciones de carácter severo y profundas.

Decantado lo anterior y avizorando el caso que demanda la atención de este Juzgador, se advierte que de acuerdo con lo expresado por parte tanto del accionante **JOSE DOMINGO OSTIOS TAPIAS**, mantiene un vínculo contractual con la **EMPRESA TEXTILIA S.A.S.**, la cual se encuentra suspendido desde el pasado 17 de enero de 2.022, en razón a la fuerza mayor contemplada en el numeral 1 del artículo 51 del C.S.T.;

Lo anterior traduce, que en principio no se encuentra acreditado que la suspensión relatada, se hubiese generado por una voluntad caprichosa del empleador, ni que la causa generante de la misma obedezca a la afectación en su salud que padece el trabajador, pues de ello no se acreditó ninguna de tales excluyentes; en gracia de discusión, dicha suspensión se produjo bajo las reglas contempladas en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo con la respectiva información del trámite al Ministerio del Trabajo, entidad que avala dicha decisión del empleador.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2009

Ahora bien, al suspenderse el contrato por la entidad accionada, el solicitante no estaba cobijado por ningún fuero “*especial*”, no obstante la figura de la suspensión del contrato, no afecta al empleado en su prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) continuando vigentes en cabeza del empleador dichas cargas con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior.

En ese orden de ideas, al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello deja de percibir el salario, razón más que suficiente para afirmar, que es el empleador quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues éstas buscan proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses, situación que en la presente acción la entidad accionada se encuentra cumpliendo.

En tanto, a pesar de haberse conceptualizado lo anterior, como bien se precisó, es que no es deber de esta Judicatura inmiscuirse en cuestiones que corresponden debatirse en otros campos jurisdiccionales; pues resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el solicitante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir

encuentra violado y el cual no ha agotado, ya que en el presente caso no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo hasta aquí concluido, no obsta, *íterase*, para que la actora si así lo considera, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral de forma tal que el Juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido proceso, pueda desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, ha existido una suspensión injusta que genere el pago de las prestaciones que reclama y por ende se ordene el reintegro pedido.

Más, tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, pues ni siquiera se precisaron las circunstancias que lo aparejaban. Es más, no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le corresponde probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub iudice brillan por su ausencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le ha afectado los derechos fundamentales invocados por el accionante **JOSE DOMINGO OSTIOS TAPIAS**, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **JOSE DOMINGO OSTIOS TAPIAS**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA